CACE A SOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLI — MES II

Caracas, martes 19 de noviembre de 2013

Nº 6.112 Extraordinario

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente.

LEY QUE AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA DICTAR DECRETOS CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY EN LAS MATERIAS QUE SE DELEGAN

Artículo 1. Se autoriza al Presidente de la República para que, en Consejo de Ministros, dicte Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, de acuerdo con las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan en esta Ley, de conformidad con el último aparte del artículo 203 y el numerai 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en consecuencia:

- 1. En el ámbito de la lucha contra la corrupción:
 - a) Dictar y/o reformar normas e instrumentos destinados a fortalecer los valores esenciales del ejercicio de la función pública, tales como la solidaridad, honestidad, responsabilidad, vocación de trabajo, amor al prójimo, voluntad de superación, lucha por la emancipación y el proceso de liberación nacional, inspirado en la ética y la moral socialista, la disciplina consciente, la conciencia del deber social y la lucha contra la corrupción y el burocratismo; todo ello, en aras de garantizar y proteger los intereses del Estado en sus diferentes niveles de gobierno.
 - b) Dictar y/o reformar normas destinadas a profundizar y fortalecer los mecanismos de sanción penal, administrativa, civil y disciplinaria para evitar lesiones o el manejo inadecuado del patrimonio público y prevenir hechos de corrupción.
- c) Dictar normas contra la legitimación de capitales.
- d) Establecer mecanismos estratégicos de lucha contra aquellas potencias extranjeras que pretendan destruir la Patria en lo económico, político y mediático; y dictar normas que sancionen las acciones que atentan contra la seguridad y defensa de la Nación, las instituciones del Estado, los Poderes Públicos y la prestación de los servicios públicos indispensables para el desarrollo y la calidad de vida del pueblo.
- e) Combatir el financiamiento ilegal de los partidos políticos.
- f) Establecer normas que eviten y sancionen la fuga de divisas.
- g) Emitir disposiciones en defensa de la moneda nacional a fin de contrarrestar el ataque a la misma.
- h) Fortalecer el sistema financiero nacional.
- 2. En el ámbito de la defensa de la economía:
 - a) Dictar y/o reformar leyes que consoliden los principios de justicia social, eficiencia, equidad, productividad, solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo himano integral, una existencia digna y provechosa para el

pueblo venezolano y lograr de esté modo la mayor suma de felicidad y el buen vivir.

- b) Dictar y/o reformar las normas que establezcan los lineamientos y estrategias para la planificación, articulación, organización y coordinación de los procedimientos, especialmente en materia de producción, importación, distribución y comercialización de los alimentos, materia prima y artículos de primera necesidad, que deben seguir los órganos y entes del Estado involucrados, garantizando la seguridad y soberanía alimentaria.
- c) Dictar y/o reformar las normas y/o medidas destinadas a planificar, racionalizar y regular la economía, como medio para propulsar la transformación del sistema económico y defender la estabilidad económica para evitar la vulnerabilidad de la economía; así como, velar por la estabilidad monetaria y de precios, y el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de nuestro pueblo y fortalecer la soberanía económica del país, para de este modo, garantizar la seguridad jurídica, la solidez, el dinamismo, la sustentabilidad, la permanencia y la equidad del crecimiento económico, en aras de lograr una justa distribución de la riqueza para atender los requerimientos y las necesidades más sentidas del pueblo venezolano.
- d) Fortalecer la lucha contra el acaparamiento y la especulación que afectan la economía nacional.
- e) Regular lo concerniente a las solicitudes de divisas a objeto de evitar el uso contrario para el fin solicitado.
- f) Garantizar el derecho del pueblo a tener bienes y servicios seguros, de calidad y a precios justos.

Artículo 2. Cuando se trate de un Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, al cual el Presidente de la República le confiera carácter Orgánico y no sea calificado como tal por la Constitución de la República, deberá remitirse antes de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a los fines de que ésta se pronuncie sobre la constitucionalidad de tal carácter, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. La habilitación al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, tendrá un lapso de duración de doce meses para su ejercicio, contados a partir de la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil trece. Año 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN Presidente de la Asamblea Nacional

DARIO VIVAS VELASCO

VÍCTOR CITURE POSCÁN

BLANCA EAKHOUT GOMEZ
Segunda Vicebresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I

Promulgación de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Solivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil trece. Años 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase, (L.S.)



Refrendado Ei Vicepresidente Ejecutivo ce a República (LS.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno (LS.)

WILMER OMAR BARRIENTOS FERNANDEZ

Refrendado El Ministro del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz (LS.)

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

ELÍAS JAUA MILANO

Refrendado El Ministro del Poder Popular de Planificación (L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado El Ministro del Poder Popular de Finanzas (L.S.)

NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ

Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Defensa (LS.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado Ei Ministro del Poder Popular para el Comercio (L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Industrias (L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Turlsmo

(LS.)

Microjuris de Venezuela J-3041453**4-2** ---

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

21 - 6

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado EL Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA

Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Educación (LS.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Salud (L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO ARMADA PÉREZ

Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

MARÍA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado EL Ministro del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo

HEBERT JOSUE GARCÍA PLAZA

Refrendado El Ministro dei Poder Popular para Vivienda y Hábitat (LS.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería (LS.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Ambiente

MIGUEL LEONARDO RODRIGUEZ

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Clenda, Tecnología e Innovación (L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información

DELCY ELOTIVA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación

(L.S.)

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Cultura (L.S.)

FIDEL: ERNESTO BARBARITO HERNÁNDEZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para el Deporte

ALEJANDRA BENÍTEZ ROMERO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para

los Pueblos Indígenas

(LS.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTTÉRREZ

Refrendado

La Ministra dei Poder Popular

para la Mujer y la Igualdad de Género

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrandado

El Ministro del Poder Popular

Para la Energía Eléctrica (LS.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado

EL Ministro del Poder Popular

para la Juventud

HÉCTOR VICENTE RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para el Servido Penitenciario

(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado

El Ministro de Estado para

la Banca Pública

(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado

El Ministro de Estado para

la Transformación Revolucionaria

de la Gran Caracas

(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado

El Ministro de Estado para la Región Estratégica de Desarrollo

Integral Central (L.S.)

Microjeris de Venezuela J-30414534-2

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado

La Ministra de Estado para

la Región Estratégica de Desarrollo

Integral Occidental (LSJ)

ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado

La Ministra de Estado para la Región Estratégica de Desarrollo

Integral Los Llanos

(LS.)

NANCY EVARISTA PEREZ SIERRA

Refrendado

La Ministra de Estado para

la Región Estratégica de Desarrollo

Integral Oriental

MARÍA PILAR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Refrendado

El Ministro de Estado para la Región Estratégica de Desarrollo

Integral Guayana

(LS.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado

La Ministra de Estado para la Región Estratégica de Desarrollo

Integral de la Zona Maritima

y Espacios Insulares (L.S.)

MARLENE YADIRA CÓRDOVA DE PIERUZZI

Refrendado

El Ministro de Estado para la Región

Estratégica de Desarrollo Integral

Los Andes (LS.)

CELSO ENRIQUE CANELONES GUEVARA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLI — MES II Nº 6.112 Extraordinario Caracas, martes 19 de noviembre de 2013

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria Caracas - Venezuela Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial N° 37.818 http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 4 Págs. costo equivalente a 11,65% valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo II. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario: y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.



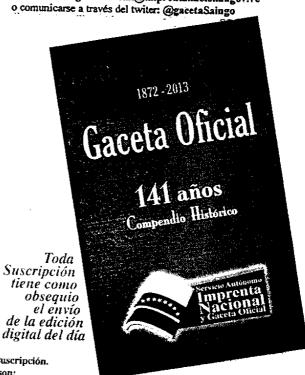
Suscribase GACETA OFICIAL

República Bolivariana de Venezuela

¿A qué me puedo suscribir?

- a) Suscripción anual de Gaceta Oficial Ordinaria con entrega en la sede de la Gaceta Oficial con costo equivalente a catorce Unidades Tributarias (14 U.T.), que es igual en Bolívares a: (Bs. 1.498,00).
- b) Suscripción anual de Gaceta Oficial Extraordinaria con entrega en la sede de la Gaceta Oficial, con costo equivalente a quince Unidades Tributarias (15 U.T.), que es igual en Bolívares a: (Bs 1.605.00).
- c) Suscripción anual de Gaceta Oficial Ordinaria con entrega a domicilio, con costo equivalente a diccisóis Unidades Tributarias (16 U.T.), que es igual en Bolívares a: (Bs. 1.712,00).
- d) Suscripción anual de Gaceta Oficial Extraordinaria con entrega a domicilio con costo de Dicciocho (18 U.T.) Unidades Tributarias, que es igual en Bolívares a: (Bs. 1.926.00).
- e) Suscripción anual de Gaceta Oficial Ordinaria, para entrega fuera del área metropolitana con envío vía IPOSTEL, con costo equivalente a diecinueve con veinte Unidades Tributarias (19,20 U.T.), que es igual en Bolívares a: (Bs. 2.054.40).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Extraordinaria, para entrega fuera del área metropolitana con envío vía IPOSTEL con costo equivalente a veinte Unidades Tributarias (20 U.T.), que es igual en Bolívares a: (Bs. 2.140.00).

Para suscribirse a la edición impresa, contáctenos a través de los Teléfonos: 0212-5728086/5764392/5722321 ext: 119/111 Correo electrónico: gacetaoficial@imprentanacional.gov.ve



a) Llenar la planilla de solicitud formal de servicio por suscripción.
 b) Entregar los recaudos, sin omisión alguna, los cuales son:

1.- Copia del Registro de Información Fiscal (RIF).

2.- Copia de Cédula de Identidad de "EL SUSCRIPTOR DE SERVICIO" o en su defecto del representante legal, así como también de la persona autorizada por "EL SUSCRIPTOR DE SERVICIO", para que pueda retirar por taquilla las Gacetas, si es esta la modalidad de retiro por taquilla por la cual se suscribió "El Suscriptor de Servicio".

3.- Copia de recibo de servicio público donde pueda verificar "El prestador de Servicio" la ubicación de la sede de "El Suscriptor de Servicio"; adicional a esta información deberá indicar de manera clara y precipor escrito referencia del lugar, ciudad, código postal, municipio y población.

4.- Planilla original de depósito bancario correspondiente al pago, según la modalidad seleccionada o en su defecto Constancia de Pago, si su operación fue a través de transferencia; ambas deben ser emitidas por "El Suscriptor de Servicio".

